



Nit: 890000464-3

SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA

Inspección Décima De Policía Urbana De Primera Categoría

NOTIFICACION POR AVISO

Hoy 17 de febrero de 2023 de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, se notifica por este medio la Resolución 007 de febrero 16 del 2023 por medio de la cual se resuelve un asunto de la ley 1801 de 2016 proferida por la Inspección Decima de Policía Urbana de Primera Categoría, declarando contraventor al señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.035.128 por incurrir en un comportamiento que pone en riesgo la convivencia por la tenencia de animales tipificado en el artículo 134 numeral 2. Dando aplicación a la multa tipo 2. Radicado interno del proceso 046 del 2022.

Es menester informar que contra Resolución en mención procede el Recurso de Reposición y el de Apelación, como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

Se deja constancia que el aviso se publicará en la página web de la Alcaldía de Armenia, en la pestaña de notificaciones, por el termino de cinco (05) días y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Consecuente con lo anterior, se procederá conforme al artículo 180 y 183 de la ley 1801 de 2016, esto es, el correspondiente cobro coactivo.


Liliana Castaño Henao
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao –Inspectora – Secretaria de Gobierno y Convivencia
Elaboró: Santiago Orozco Cardona– Contratista - Inspección Décima de Policía Urbana
Revisó: Liliana Castaño Henao –Inspectora – Secretaria de Gobierno y Convivencia



Calle 15 No 17-20, Armenia Quindío - PARSE Código
Postal 630004 – Tel – (6)7451254
inspdecimaeva@armenia.gov.co

R AM SGI 001 V7 18/11/2022



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

**RESOLUCIÓN No. 007 FEBRERO 16 DEL 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 DE 2016 POR LA CUAL
SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

La Inspectora Décima de Policía Urbana de Primera Categoría de Armenia, Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 del 29 de julio de 2016, Decreto 077 y 079 del 2014, resolución número 1497 del 27 de octubre del 2014 y artículo 1º Literal B del Decreto No 0005 del 27 de enero del 2017 y 075 el 27 de febrero de 2019, expedidos por el Alcalde local "Por medio del cual modifica el artículo primero del Decreto 094 del 19 de octubre de 2011, dando cumplimiento a parágrafo 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, y " Por medio del cual se modifica el artículo primero del Decreto 0005 de 2017".

ELEMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Que el día 03 de diciembre del 2022 se realiza por parte del PT. Sebastian Cutiva Murcia; orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6-2022-6629, con número de incidente 1447343 al señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000,035.128 dando inicio al proceso verbal inmediato por presuntamente estar en contravención del artículo 134 numeral 2 "artículo 134. comportamientos en la tenencia de caninos de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia; numeral 2. Trasladar un ejemplar canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes."

SEGUNDO: Que dentro de los descargos de la orden de comparendo: *Descripción del comportamiento contrario a la convivencia*, dentro del proceso verbal inmediato el señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, manifestó: no manifestó nada.

TERCERO: Que el proceso verbal inmediato concluye en el momento toda vez que la medida correctiva aplicada por el agente de policía no se interpuso recurso de apelación.

CUARTO: Que el 06 de diciembre del 2022 se recibe la orden de comparendo por medio de correo electrónico remitido por el Intendente Alejandro Duque Hernández, Responsable Comportamientos Contrarios a la Convivencia y Mediador Policial adscrito a la Estación de Policía de la ciudad de Armenia, a lo cual la Inspección Decima de Policía Urbana de Primera Categoría especializada en este tipo de asuntos realiza auto de avoque del proceso con radicado interno 046-2022 correspondiente a la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6-2022-6629.

QUINTO: Conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 1: "*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional*" Es menester mencionar que el señor (a) DEIVIS GARCIA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.455.998 de Venezuela, no se presentó en ningún momento en este despacho ante la orden de comparencia con No. 63-001-63-001-6-2022-6181.

**TIPIFICACIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS
RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES**

De acuerdo con la Ley 1801 de 2016 por la cual se otorga atribuciones al Inspector de Policía de conocer en primera instancia, dentro del proceso verbal abreviado, la aplicación de la multa como sanción por lo que procede a identificar los comportamientos respecto de la tenencia de animales que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. De acuerdo con el artículo 134 numeral 2 de la Ley en mención, según lo dispuesto en dicha normatividad la medida correctiva a aplicar es multa general tipo 2.

CALIFICACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

El Despacho encuentra que dentro del procedimiento que dio pie a la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6-2022-6629. **El ciudadano incurrió en el comportamiento descrito en el numeral**



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

2 del artículo 134, ya que según el relato de los hechos *"en labores propias de patrullaje se encuentra el perro y su propietario por el sector del mirador de la secreta en donde había afluencia de público abundante, por el motivo del canino no llevar traia ni collar, re realiza el respectivo comparendo como lo avala la ley 1801 de 1016"*.

INFORME DE AUTORIDAD

- Orden de orden de comparendo y/o medida correctiva No. 63-001-6-2022-6629.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión de fondo frente al presente caso.

En primera medida cabe resaltar que el presente acto administrativo motivado se lleva a cabo luego de que el ciudadano no se presentara a justificar o exonerarse del comportamiento indilgado, por lo que a la luz de la sentencia C-349 de 2017 que indica: *"(...) Puede decirse entonces que el sujeto supuesto contraventor experimenta una carga procesal, pues el hecho de que injustificadamente omite asistir a la audiencia acarrea para él una consecuencia perjudicial. Pero de allí no se sigue que tal consecuencia implique para el sujeto involucrado la imposición de auto incriminación o le obligue a actuar inexorablemente contra sus propios intereses (...)"*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada, acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.

El Despacho aclara en este punto que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, brindándole la oportunidad para que asistiera al despacho a fin de rendir sus argumentos e hiciera la presentación de los elementos probatorios con los que pretendiera desvirtuar los hechos que originaron la orden de comparendo y/o medida correctiva de la referencia. Situación que no sucedió, ya que ante el señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000,035.128, no se presentó ante la orden de comparencia.

En relación a lo anterior, la Ley 1801 de 2016 normatividad especial aplicable para el procedimiento a seguir preceptúa en su **"ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte ha sostenido que: *"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"*¹.

Además, dicha Corporación ha determinado que *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos"*.

Así las cosas, de la conducta omisiva no es responsable el Estado, por lo que no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la omisión del ciudadano respecto a ejercer su derecho de defensa y contradicción, y a su vez teniendo en cuenta el numeral 3 literales a, c, d, así como el numeral 5 parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 continua con las actuaciones

¹ Sentencia 2015-00027 MP. María Claudia Rojas Lasso



Nit. 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

que en derecho correspondan poniendo de presente que no se evidenció solicitud alguna de aplazamiento de la presente diligencia, ni justificación de su inasistencia a la misma, se procede a resolver de fondo.

Igualmente en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Capítulo I Medios de policía, Título I Medios de policía y medidas correctivas del Libro Tercero Medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos, mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos prevé:

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Consecuentemente con lo anterior, este despacho considera relevante la falta de argumentación del ciudadano para justificar que no estaba incurriendo en un comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 134 numeral 2. Así las cosas, se justifica la necesidad de la sanción al ser razonable y proporcional ante el comportamiento del señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000,035.128. Teniendo en cuenta que la orden de comparendo como informe de autoridad autónomo, al que se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así mismo lo indicado en sus descargos, expresando la aceptación de omisión del comportamiento contrario a la convivencia.

Que el Despacho asumiendo las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016, mediante el contenido del artículo 206 numeral 6 literal h, que lo faculta para conocer sobre las medidas de MULTA, entiende que es el competente por mandato legal para resolver la actuación. Se considera entonces que, al no presentarse el ciudadano a la audiencia para desvirtuar los hechos descritos por el policía, siendo esta la oportunidad que ofrece la norma en desarrollo de los principios de legalidad, defensa y debido proceso; se hace una aceptación tácita del comportamiento.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que se infiere sobre el comportamiento del ciudadano que se cumplen los verbos rectores del artículo 134 numeral 2, esto es TRASLADAR, situación que no fue refutada en los descargos y tampoco aclarada, o contradicha en el trámite del proceso verbal abreviado, ya que el ciudadano no se presentó en ningún momento.

En consecuencia, la conducta mencionada se configura en sí misma en una acción dolosa y por ende existe antijuricidad respecto al comportamiento indicado que textual y tácitamente predica la aplicación de una medida correctiva. Así es dable llegar a la conclusión de que el policial actuó salvaguardando la seguridad e integridad de las personas. Por lo tanto, es a todas luces, que la medida adoptada por el uniformado es proporcional frente al derecho que se pretendió salvaguardar y el comportamiento del ciudadano.

Los artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 modificado por la ley 2197 del 25 de enero de 2022, es así que el señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000,035.128, quien con su actuar incurrió en un COMPORTAMIENTO QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES que está estimado el artículo 134 numeral 2 de la norma en referencia, se encuentra inmerso en la aplicación de la multa tipo 2 por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS m/te. (\$133.332 m/cte.). Dicho valor deberá ser cancelado en su totalidad en razón que no se accedió a la disminución del 50% del valor de la multa, toda vez que el ciudadano no compareció a pagar dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a que la Inspección décima de policía urbana de primera categoría avocará conocimiento de la Orden del Comparendo o Medida correctiva No. 63-001-5-2022-



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y convivencia
Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría

6629, lo que le hubiera constituido un descuento por pronto pago conforme al inciso 4 del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 y lo modificado por la ley 2197 del 25 de enero de 2022.

El valor de dicha multa deberá ser consignado a la Cuenta del Municipio de Armenia Nit. 890.000.463-4, cuenta de Ahorros Banco Caja Social No. 24070203974, denominado "Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Inspección Décima de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016 y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor (a) CRISTIAN CAMILO URIBE ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000,035.128, por incurrir en un COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES tipificado en el artículo 134 numeral 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar aplicación a la multa tipo 2, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS m/te. (\$133.332 m/cte.).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y el de Apelación, como lo estipula la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho procederá a remitirlo a ejecuciones fiscales con el fin de que se lleve a cabo el Cobro Coactivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Liliana Castaño Henao
Inspectora

Proyectó: Liliana Castaño Henao -Inspectora - Secretaría de Gobierno y Convivencia
Elaboró: Santiago Orozco Cardona- Contratista -Secretaría de Gobierno y Convivencia
Revisó: Liliana Castaño Henao -Inspectora- Secretaría de Gobierno y Convivencia